

Frente al tema de su trabajo, ésta es precisamente la postura adoptada por Strigl. Tomando como hilo conductor de su estudio el carácter público de la potestad coactiva de la Iglesia y de su ejercicio, el autor dedica la primera parte de su estudio a los fundamentos bíblicos y al desarrollo primitivo del Derecho Penal eclesiástico. Hemos hablado antes de intento de vuelta a las fuentes por parte de Strigl: eso es lo que hay precisamente en estas páginas, una toma de conciencia de la utilidad y necesidad de analizar el tema desde sus orígenes, con referencia a las fuentes teológicas, escriturísticas y jurídicas. Es de lamentar, sin embargo, que Strigl no se haya sentido tal vez con fuerzas para consumir ese análisis de las fuentes, limitándose a señalar el camino y extraer su análisis de la bibliografía moderna que estudia las fuentes y no de las fuentes mismas.

Igual reproche puede hacerse a la parte segunda del volumen, que se destina al estudio en general del iter del derecho penal de la Iglesia hasta la época en que alcanza la plena publicidad, y a la tercera, en que se somete a examen la decadencia de esta última. Strigl se suma, pues, al actual movimiento científico al que con frases de Lombardía nos hemos referido, y su obra es útil sobre todo porque en materia penal está casi toda la investigación por hacer, pero los aspectos originales de su aportación al estudio histórico son todavía limitados.

En la cuarta y última parte del libro, el autor se ocupa de exponer sus personales sugerencias en orden a la reforma del Derecho penal eclesiástico, señalando ante todo cómo buena parte de la crisis del libro V del Codex se debe a la praxis de fuero interno a que se hallan reducidas la mayoría de los casos de aplicación de penas, mientras postula una cierta vuelta a la publicidad del fuero externo; se ocupa asimismo de aconsejar, paralelamente, la reducción del número de penas, la ampliación de las facultades de los Ordinarios, una mayor atención a los derechos subjetivos, reflejada en la audiencia al reo en todos los casos de aplicación de penas *ferendae sententiae* o en reconsideración del castigo que recae sobre no culpables en las hipótesis de entredicho local, etc. Sugerencias todas de valor y que podrán resultar muy útiles en las tareas de revisión legislativa ya iniciada.

ALBERTO DE LA HERA

ANTONIUS MAURO, *De Ecclesiae tributorum iure in viginti disciplina*, 1 vol. de XIV + 415 págs., ed. altera, Desclée ac Socii, Romae 1966.

Ya en otra ocasión he recordado cómo el legislador se encontró con una situación de hecho, en materia patrimonial, que podría resumirse en los siguientes datos: patrimonio eclesiástico sumamente desmembrado, casi atomizado; despojos de las desamortizaciones, con la consiguiente pérdida de confianza en los tradicionales bienes inmuebles, que hasta entonces habían constituido la principal fuente de ingresos; fuentes originarias del patrimonio casi nulas, debido en gran parte a la escasa formación de los fieles en este tema.

Ante semejante estado de cosas, huelga decir que el Código afrontó el problema en líneas muy generales y de principio. Es decir, proclamó la unidad y autonomía del patrimonio eclesiástico en razón de sus precisos fines (can. 1496); asentó el principio de la personalidad jurídica como sujeto de la propiedad eclesiástica (can. 1595); y al tiempo que asumió el sistema tradicional de dotación —diezmos, oblações, etc.—, dejó amplia libertad a las legislaciones particulares.

De los fines, procuró asegurar especialmente el culto y los ministros, consciente el legislador de que esa era su más inmediata misión. Todavía intentó el Código, echando mano de elementos tradicionales, robustecer la unidad del patrimonio, y a tal fin impuso a las personas morales inferiores ciertas contribuciones en favor de la diócesis —catedrático, seminarístico, subsidio caritativo—, que en realidad han tenido escaso alcance, aunque su espíritu se haya encauzado en la práctica a través de las colectas con fines supraparroquiales o universales.

Pues bien, si me permito resumir aquí lo ya dicho en otra ocasión es porque ello puede dar razón de la perspectiva en que debe ser situado el trabajo que ahora comento. En efecto, por una parte el autor proporciona un material riquísimo y con frecuencia poco asequible para seguir la evolución legislativa particular a partir del Código. Por otro lado, permite confirmar —con la lectura de los numerosos textos recogidos— hasta qué punto las soluciones del Código en algunos puntos resultan hoy anacrónicas.

El presente tomo se halla dividido en tres partes. Las dos primeras, tituladas

## BIBLIOGRAFIA

«De tributis» y «De taxis» respectivamente, contienen un resumen de lo que el Código y la doctrina tradicional —por ejemplo, Vromant— vienen entendiendo por unos y otras instituciones canónicas. La tercera parte —«Synodales leges in variis regionibus latae»—, casi la mitad del libro, constituye en realidad una paciente y meritoria colección de textos sinodales acerca de las instituciones canónico-patrimoniales ya reseñadas. En mi opinión, esta «raccolta» de textos, por su extensión y variedad, pueden hacer del presente volumen una obra de casi obligada consulta para aquellos que quieran trabajar sobre las soluciones técnicas del Código en materia patrimonial y su evolución posterior.

El libro va precedido de una introducción, en que se intenta resumir la evolución histórica de la propiedad eclesiástica y sus fuentes, pero en la que a pesar del enorme esfuerzo que supone tal síntesis, quizá el elogio no pueda ser tan incondicional.

Ello no debe extrañar, pues resulta verdaderamente difícil resumir en las veinte primeras páginas la complicada línea histórica que va desde el evangélico «Dignus est enim operarius mercede sua» hasta el texto del Concilio Vaticano II en que se recuerda a los fieles la obligación de proveer al necesario y honesto sustento de los ministros sagrados.

A pesar de ello —y por citar aquí algún ejemplo—, recoge con acierto tanto algunos de los textos patrísticos que aluden al

culto y a los ministros sagrados como fines del patrimonio eclesiástico, como algunos otros que recomiendan la limosna hecha directamente por los fieles, y que éstos pongan en manos de la Iglesia lo necesario para el sustento de los pobres. Digamos de paso que se trata de dos problemas distintos, con involucraciones y matices actuales que el autor no se propone estudiar directamente.

En cambio, lo referente al título jurídico con que la Iglesia poseía bienes antes de la paz constantiniana, es resumido conforme a una bibliografía no estrictamente historiográfica, y en general algo atrasada. Algo similar cabe decir en lo que se refiere al Edicto de Milán, citado sólo conforme al discutido texto de Lactancio, atribuido por el autor sin más a Constantino y para cuya interpretación no se utiliza la abundante bibliografía moderna sobre el tema.

Finalmente —y el dato es general en la doctrina canónica—, entiendo que, para la época en que está ya vigente el beneficio, el autor sigue demasiado las huellas de Thomassinus. No es cosa de repetir aquí el equívoco a que ha dado lugar la «Vetus et nova Ecclesiae disciplina circa beneficia et beneficiarios», de la que ya tuve ocasión de ocuparme. Digamos simplemente que el autor, en estos temas histórico-doctrinales, sigue con fidelidad la corriente canónica en que se inserta.

VICTOR DE REINA